



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Liliana Patricia Nieto Jiménez
Apoderado:	Anderson Villa Téllez
Accionado:	Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S - INMAH S.A.S-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00089-00

**Armenia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Liliana Patricia Nieto Jiménez**, a través de apoderado judicial en contra de la **Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S. -INMAH S.A.S-**

I. ANTECEDENTES

Liliana Patricia Nieto Jiménez, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*petición*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 26 de enero de 2023, Liliana Patricia Nieto Jiménez a través de su apoderada judicial presentó solicitud, en virtud del artículo 23 constitucional, a la inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S. (INMAH S.A.S.).

Explicó que, a través de la mencionada solicitud, pidió la realización del proceso de Escrituración del apartamento 172 del Bloque 1 y parqueadero 101, para lo cual, de manera expresa solicitó que se fije el lugar, fecha y hora para la celebración de las escrituras públicas pertinentes, con el fin de

poder finiquitar con el negocio jurídico pendiente y poder perfeccionar así la tradición de los inmuebles referenciados.

Aseveró que, el 14 de febrero de 2023, recibió un correo electrónico con asunto: “Respuesta derecho de petición enero 26-2023” en el cual no observa una respuesta de fondo a la petición elevada, por cuanto no establece una fecha concreta para realizar la escrituración pues, la inmobiliaria da una respuesta superflua sobre un plazo de tiempo.

En contestación a la acción constitucional la **Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S. -INMAH S.A.S-** explicó que, respondió de manera clara, expresa y de fondo, la petición incoada donde informó que la escrituración se realizará a más a tardar el día 18 de abril de 2023, queriendo decir con esto, que la escrituración se podría dar antes de esa fecha, también dijo que, en el oficio se dejó pendiente la hora, puesto que, es la Notaria la que al menos dos días antes de la fecha señalada fija la hora según la disponibilidad del horario que tengan.

Finalmente expresó que se opone a todas y cada una de las pretensiones pues a su parecer no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez, que ya se le contestó de manera expresa, clara y de fondo el día 14 de febrero de 2023.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006 y T-077 de 2018)**.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Anderson Villa Téllez** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos de **Liliana**

Nieto Jiménez y la **Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S - INMAH S.A.S-** por pasiva atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual se elevó el derecho de petición.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que, la demandante **Liliana Patricia Nieto Jiménez** el 26 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante **la Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S. -INMAH S.A.S-** en el cual solicitó lo siguiente:

*“(...) “Con lo anterior, se demuestra, por parte mi cliente, el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de ustedes y de la fiduciaria para poder llevar a cabo la firma de la escritura. **En atención a lo anterior, se solicita que se fije el lugar, fecha y hora para la celebración de las escrituras públicas pertinentes, con el fin de poder finiquitar con el negocio jurídico pendiente y poder perfeccionar así la tradición de los inmuebles referenciados. (...)**”*

La parte accionada en su escrito de contestación aseguró haber dado respuesta al derecho de petición en mención, para demostrar lo anterior, allegó copia de la respuesta emitida, aseverando que la misma fue remitida a las direcciones del solicitante.

Al revisar el documento se extrae que el mismo no atiende de fondo y de manera clara la petición elevada por la accionante, pues la accionada procedió a manifestar a través del oficio del 14 de febrero de 2023 lo siguiente:

“Respecto de la solicitud presentada por usted, me permito informarle que después de revisar la documentación aportada, nos permitimos informar que los inmuebles serán escriturados a más tardar el 18 de abril de 2023, para lo cual le informaremos a que notaría debe comparecer para realizar la respectiva firma y protocolización de escritura pública, fecha en la cual se realizará el recaudo vs. La firma”

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada no se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto si bien le indica que los bienes inmuebles serán escriturados a más tardar el 18 de abril de 2023, no responde lo peticionado por la parte actora, quien concretamente solicitó se señalara fecha, hora y lugar para la celebración de las escrituras públicas; en ese sentido, no se ha dado respuesta concreta y completa al asunto planteado pues, no existe plena correspondencia entre la petición y lo respondido, situación que va en contravía de los términos explicados en la parte considerativa de la presente acción.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental de petición de la accionante es ordenar **a la Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S. -INMAH S.A.S-** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan responder de fondo y concretamente las peticiones de la accionante calendadas el 26 de enero de 2023, dicha respuesta deberá ser informada a la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Liliana Patricia Nieto Jiménez**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S. -INMAH S.A.S-** que, en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y concretamente las peticiones de la accionante de fecha 26 de enero de 2023; dicha respuesta deberá ser informada a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

